

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la instancia presentada al Comisario general por el Banco Aragonés de Seguros, con fecha 21 de Febrero último, en la que solicita que aclarando en lo menester la Real orden de 3 del propio mes, acerca de las Compañías y Asociaciones que practican el Seguro de Quintas, se declare que dicha Real orden no es aplicable á las Sociedades que, como la solicitante, tengan constituido el depósito máximo de 200.000 pesetas que exige la ley para poder dedicarse á toda clase de seguros, y

«Resultando que el Banco Aragonés de Seguros funda su petición en que, constituido por el mismo el depósito previo de 200.000 pesetas, que prescribe la letra A) del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, á tenor de lo dispuesto en la letra F) del mismo artículo, correspondiente dicho tipo al mayor de depósito, puede dedicarse á toda clase de seguros sin la obligación de constituir nuevos depósitos previos, y si tener sólo el de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, con arreglo á los preceptos legales y reglamentarios, que ha cumplido en todo tiempo, así en el Seguro de Quintas como en los demás que practica, de una manera escrupulosa todos sus compromisos, dando pruebas de un recto proceder y de su buena intención financiera; que, por lo tanto, es depresiva para la Sociedad la aplicación de la Real orden de 3 de Fe-

brero; que en la práctica ofrecerá dificultades el cumplimiento de la misma, por razón de la forma en que se realiza la cobranza de las primas de Seguro de Quintas, y la manera como se verifican las rendiciones, que resultará improductiva, en perjuicio de la Sociedad, la suma depositada en metálico en el Banco de España, y, finalmente, existiendo la garantía del capital social, aparte de la que implica el depósito previo, no procede exigir para los Seguros de Quintas garantías superiores á las exigidas para las demás clases de seguros.

»Considerando que el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 establece el depósito de 200.000 pesetas sólo para las Sociedades de seguros sobre la Vida, por entender que, dada la índole de las operaciones que realizan, son menester garantías previas superiores á las que proceden para las demás clases de seguros, si bien consiente que las Empresas que además de la de Vida se dediquen á otras ramas de seguros, queden relevadas de la obligación de constituir el depósito previo que determina para el ejercicio de las últimas:

»Considerando que realizando el Banco Aragonés operaciones de Seguros sobre la Vida, aun cuando no se dedicara á otra clase de seguros, el depósito previo no podría ser menor de 200.000 pesetas, y que, por lo tanto, no constituyó el de mayor tipo en consideración al Seguro de quintas y para mayor garantía de los asegurados en dicho ramo, sino al objeto de poder ser autorizado para el seguro de vida.

»Considerando que el depósito previo, cualquiera que sea su cuantía no tiene por sí sólo el carácter de depósito de reservas, á tenor de los artículos 17 y 18 de la ley, y, en su consecuencia, debe siempre entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos artículos y para responder de todas las operaciones á que se dedica la entidad:

»Considerando que, con sujeción al artículo 76 del Reglamento provisional, el depósito previo y necesario deberá computarse en el depósito de reservas para todos los ramos que practique la Empresa en términos que, no excediendo este último del importe del primero, no deberá procederse á depósito alguno por razón de aquéllas:

»Considerando que según el artículo 18 de la ley de 14 de Mayo de 1908, la reserva de riesgos en curso deberá hallarse constituida por la parte de prima destinada al cumplimiento de las obligaciones no ex-

tinguidas al cerrar el ejercicio, y que dada la índole peligrosa del Seguro de quintas y el desconocimiento, en muchos casos, del cupo que en su día se exigirá, debe entenderse, para garantía del cumplimiento de los compromisos de las Empresas, que el depósito de reservas debe consistir en el total de las percibidas, puesto que el del 40 por 100 de las mismas no corresponde á la cuantía de los compromisos ni á las contingencias del negocio, como en otros ramos del seguro que se desenvuelven sobre bases técnicas perfectas, sancionadas por la experiencia:

«Considerando que cuando se trata de una Sociedad mercantil anónima, constituida con arreglo al Código de Comercio, no procede que bajo concepto alguno se le prive del legítimo lucro que se sigue de la inversión de las sumas que se hallan en su poder, sean ó no procedentes de primas, tanto más cuando el artículo 17 de la ley autoriza la colocación de las reservas en bienes de reconocida seguridad, á ello no se opone, tratándose del Seguro de Quintas, limitar esta facultad cuando sea menester para evitar graves é irreparables perjuicios á los asegurados:

»Considerando que el hecho (que debe reconocerse en elogio de la entidad de que se trata) de que el Banco Aragonés, no obstante las adversidades que han surgido para las empresas dedicadas al Seguro de Quintas, haya cumplido religiosamente sus compromisos, no autoriza á la Comisaría de Seguros para que en el sucesivo establezca un régimen de excepción por el que se la colocaria fuera de la investigación á que quedan sometidas las demás empresas de su clase, tanto más que la adopción de medidas generales para todos no puede afectar al buen nombre y prestigio de una de ellas:

»Considerando que al dictar la Real orden de 3 de Febrero, después de detenido estudio, no se estimó que lo que en ella se disponía ofreciera en la práctica dificultades de ninguna índole.

»Tiene el honor de someter á la aprobación de la Superioridad:

»1.º Que la Real orden de 3 de Febrero último es aplicable á toda clase de entidades que se dediquen al Seguro de quintas, sea cual fuere su organización y la fianza que tengan constituida en concepto de depósito previo.

»2.º Que el Banco Aragonés de Seguros, conforme lo que dispone el artículo 76 del Reglamento provisional, puede aplicar al cumpli-

miento de la Real orden de 3 de Febrero la porción de depósito previo que resulte libre después de cubierto el depósito de reservas matemáticas y de riesgos en cursos, relativas á los demás ramos de seguros que realiza, con entera sujeción á los artículos 17 y 18 de la ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo sólo en tal caso depositar, á los efectos de dicha Real orden, en el Banco de España, el importe de las diferencias entre dicha porción sobrante, una vez cumplidos los depósitos de las reservas técnicas y el importe total de las primas percibidas por razón del Seguro de quintas.

»3.º Que en cuanto á la parte de las primas correspondientes al seguro que haya de depositar en el Banco de España, podrá efectuarlo en metálico ó por su equivalencia en valores públicos del Estado español, á condición de que lo realice por su cuenta y riesgo, y respondiendo con su capital social y demás bienes de su pertenencia de los quebrantos que puedan seguirse por la menor cotización que en Bolsa pudiesen obtener los valores depositados.

»4.º Que para los efectos de que esta disposición pueda ser conocida y aplicada por toda Sociedad que opere, caso de exigir, en igual forma que la solicitante, procederá, una vez aprobada por la Superioridad, su publicación con carácter de generalidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1911.—Gaset.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

(«Gaceta» núm. 88 de 29 Marzo.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 659.

#### SERVICIO AGRONÓMICO

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha veintiuno del actual, traslada lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por Real decreto de 10 de Diciembre

último, de la ejecución de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se hace preciso recordarles la necesidad ineludible de que por todos los medios á su alcance, obliguen á los propietarios de fincas en que se cultiva el olivo á no dejar sobre el terreno el producto de la poda de dicho árbol, porque con ello se desarrolla la palomilla que causa enormes daños y son foco aquellos residuos para ésta y otras enfermedades que atacan á riqueza de tanta importancia. Preocupa hondamente á este Ministerio, el sin número de plagas que van desarrollándose y no puede quedar inactivo á los clamores que continuamente llegan, para consentir que por la desidia y abandono de los dueños de olivares, se constituya un verdadero foco, siendo necesario obligarles á que destruyan ó recojan el *ramón* sin dejarlo completamente abandonado, favoreciendo con ello el desarrollo de plagas, y á este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo, se dicten las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales de plagas y la Guardia civil, se abligue sin excusa ni pretexto alguno, á los propietarios, á proceder á la destrucción, por medio del fuego, del ramaje procedente de la poda ó á retirarlo del campo, conservándolo en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de enfermedades, debiendo participar á V. I. los dichos Gobernadores, el cumplimiento de esta disposición.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento general y especialmente para el de las Autoridades, Juntas de plagas y Guardia civil encargados por la ley del cumplimiento de cuanto en esta disposición se ordena.

Murcia 29 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

**Germán Avedillo.**

Número 646.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura Minas y Montes, el deslinde del monte núm. 37 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado «Sierra de Quípar y Umbria del Campañario» y sito en el término municipal de Cehegin, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 17 de Julio próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Alberto Zarraluqui y Bolívar.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar, en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones,

transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Murcia 28 de Marzo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 643.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.327.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Francisco Minguéz Enriquez de Salamanca, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Mi Nieto Paco*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo del Horno, diputación de los Puertos; lindando por Oeste con el registro recientemente demarcado «Laurita», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. del expresado registro «Laurita», núm. 18.278; y desde él se medirán al N. magnético 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª S. 300, y de 3.ª á punto de partida O. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Marzo de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 644.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.333.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Heliodoro Redondo Balboa, vecino de Yecla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Pilar*, de mineral de hierro, sita en término de Yecla y en el paraje llamado Rasillo; lindando por todos vientos con terreno de varios particulares, franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que se fijará á unos 80 metros en dirección NE. á partir del ángulo E. de la balsa existente en la finca denominada La Noria, propiedad de los señores herederos de D. Manuel Redondo; y desde dicho punto se medirán con relación al N. verdadero y en dirección O. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 400; 2.ª á 3.ª E. 400; 3.ª á 4.ª S. 400, y 4.ª á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del

presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Marzo de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 671.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.332.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Vicente*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terrenos pertenecientes á la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia, y en el paraje denominado Peñón del Rubio, diputación del Palmar; lindando por S. con la mina «Recuperada», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «San Andrés», núm. 16.304, ó sea un pozo circular de unos 50 metros de profundidad, conocido con el nombre de Pozo de los Valencianos; y desde él se medirán al N. magnético 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Marzo de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

#### Quinta sección.

Número 656.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

#### PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zonas 8.ª, 9.ª y 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia y diputaciones, Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia

en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Marzo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 655.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruye contra D. José Tomás Pedro, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don José Tomás Pedro, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 24 Abril próximo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Don José Tomás Pedro.  
Una casa en el pueblo de la Era-Alta de este término, calle de Amores número 4, compuesta de un piso, dos cuerpos y patio, que ocupa una superficie de ciento ochenta metros; y linda derecha entrando ó Norte la de Josefina Iniesta; izquierda ó Mediodía y espalda ó Poniente la de Roque Pelli-cer Pérez. 640 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de habiéndose la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licita-

ción abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia á 24 de Marzo de 1911.  
—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.424.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio per no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Septiembre, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### ALBATALIA

Antonio Abellán, 3'32 pesetas.  
Antonio Martínez, 15'63.  
Antonio Lira, 29'19.  
Antonio Pascual, 5'92.  
Alfonso Saura, 13'63.  
Antonio Mateo, 1'78.  
Antonio Botía, 8'41.

Blas Franco, 18'49.  
Cayetano Maíquez, 11'14.  
Dolores Guier, 10'08.  
Dolores Laborda, 4'21.  
Francisco Buendía, 5'92.  
Francisco Valiente, 3'32.  
Francisco Villora, 2'37.  
Francisco Alegría, 2'37.  
Francisco Saura, 17'54.  
Francisco Jiménez, 3'73.  
José Martínez, 1'96.  
José Ríos, 2'43.  
Juan Juárez, 2'07.  
José Lizán, 2'37.  
José Esteve, 17'19.  
Juan Martínez, 1'96.  
Joaquín López, 1'54.  
Juan Martínez, 5'16.  
José María Guerrero, 1'90.  
José López, 5'92.  
Juan Antonio Sánchez, 2'37.  
Juan Moñino, 1'78.  
Joaquín Moñino, 4'44.  
Juan Aracil, 4'51.  
Joaquín Jiménez, 9'18.  
El mismo, 3'26.  
José Botía, 5'63.  
Juan Botía, 6'52.  
José García, 3'85.  
Joaquín Botía, 10'08.  
José Espinosa, 2'37.  
Mariano Cerezo, 1'66.  
Matías González, 7'41.  
Manuel Saura, 23'53.  
Mariano Ríos, 2'14.  
Mariano Saura, 8'88.  
Manuel Roca, 3'32.  
Miguel Riquelme.  
Manuel Botía, 6'52.  
Miguel García,  
Pedro Martínez, 11'86.  
Patricio García, 2'08.  
Pedro Pérez, 5'63.  
Pedro Martínez, 11'86,  
Santos Alba, 3'68.  
Tomás Alba, 2'08.  
Viuda de Rafael Morenete, 3'74.

### GUADALUPE

Antonio Faz, 3'56 pesetas.  
Antonio Lizón, 2'25.  
Ana María Marín, 3'56.  
Alfonso Alcaraz, 2'84.  
Antonio García, 3'26.  
Antonio Ortiz, 3'26.  
Alberto Lucas, 2'08.  
Antonio Hernández, 9'18.  
Antonio López, 3'85.  
Andrés Ruiz, 1'54.  
Antonio Ródenas, 1'66.  
Antonio Gómez, 1'96.  
Antonio Martínez, 2'91.  
Antonio Estebán, 3'85.  
Antonio Díaz, 2'07.  
Bartolomé Vicente, 3'56.  
Braulio Castaño, 4'21.  
Blas Martínez, 7'23.  
Diego Ortiz, 1'78.  
Domingo Febrero, 1'54.  
Diego Meseguer, 4'74.  
Diego Gómez, 7'70.  
El mismo, 2'37.  
El mismo, 1'96.  
Esteban Martínez, 2'97.  
Francisco Ortiz, 4'51.  
Francisco Sánchez, 5'34.  
Francisco Martínez, 1'66.  
Francisco Díaz, 4'44.  
Francisco García, 4'74.  
Francisco Tomás, 2'37.  
Francisco Sánchez, 13'10.  
Francisco Díaz, 2'55.  
Francisco Lorente, 10'37.  
Francisco Ros, 8'06.  
Francisco García, 5'75.  
El mismo, 5'99.  
Francisco Pérez, 1'60.  
Felipe Ortiz, 9'49.  
Gerónimo Meseguer, 14'35.  
Ginés Ortiz, 6'04.  
Herederos de Luis Gómez, 2'25.  
Isabel Meseguer, 4'80.  
José García, 1'78.  
José Gómez, 2'55.  
Juan Rabadán, 5'04.  
Juan Guillén, 3'26.  
Juan Vicente, 3'56.  
Juan Pedro Gómez, 3'68.  
Juan Hernández, 3'56.  
José Hernández, 2'19.

José Ruiz, 4'32.  
José Díaz, 2'13.  
Juan Guillén, 2'61.  
Juan Jiménez, 2'25.  
Juan Hernández, 2'96.  
Juan Díaz, 2'13.  
José Martínez, 1'78.  
Josefa Gómez, 1'90.  
Juan Vicente, 5'22.  
José Vidal, 3'56.  
José María Martínez, 10'61.  
José Rabadán, 3'85.  
José García, 7'70.  
Juan Pascual, 4'15.  
Juan Vicente, 5'52.  
José Rabadán, 1'96.  
Josefa Ruiz, 2'37.  
José Gómez, 1'84.  
José Ruiz, 1'80.  
Juan Mirete, 4'62.  
Juan de la Cruz Hernández, 4'74.  
José García, 1'96.  
Juan Antonio López, 12'15.  
Luis Gómez, 33'78.  
Luis Martínez, 7'11.  
Luis Inocencio, 9'78.  
Lucía Paco, 1'78.  
Mateo Lorente 78'06  
María García, 3'74.  
Mariano García, 8'78.  
Manuel Gómez, 1'66.  
Mariano Ruiz, 3'56.  
Manuel Gómez, 2'96.  
Miguel García, 16'13.  
María López, 5'04.  
Pascual Ortiz, 2'07.  
Pedro Hernández, 1'78.  
Pascual Rabadán, 2'79.  
Pedro Botía, 24'30.  
El mismo, 2'55.  
Pascual Rabadán, 5'10.  
Ramón Cerezo, 3'85.  
Simón García, 4'86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 16 de Diciembre de 1911.  
—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 618.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Enero he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### SAN BENITO

Antonio Hernández, 5'10 pesetas.  
Agustín Ibáñez, 2'37.  
Antonio Matías, 9'48.  
Andrés Aliaga, 4'10.  
Antonio Sáez, 4'51.  
Andrés Iniesta, 6'87.  
Antonio Alarcón, 2'37.  
Antonio Parra, 4'86.  
Antonio Muñoz, 10'38.  
Blas Abellán, 1'54.  
Diego Frutos, 1'54.  
Francisco Garrido, 2'61.  
Francisco López, 6'52.  
Francisco Muñoz, 3'91.  
Francisco Gutiérrez, 3'91.  
Gabriel Caballero, 9'78.  
Ginés López, 2'84.  
José Morales, 10'55.  
José Gálvez, 5'22.  
José Carrilero, 3'91.  
Juan Martínez, 22'88.  
José Jiménez, 7'40.  
José Gambín, 1'60.  
José Marín, 8'35.  
Josefa Pérez, 5'10.  
José Moreno, 5'10.  
José Tortosa, 20'75.  
José López, 2'14.  
Juan Ibáñez, 8'41.  
José Olivares, 2'08.  
Manuel Alarcón, 11'86.  
Miguel Botía, 4'74.  
Pedro Frutos, 4'63.  
Serafín Tortosa, 8'94.  
Tomás Parra, 5'63.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 2 de Marzo de 1911.—  
El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.873.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre. he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**ALJUCER**

- Antonio Sánchez, 2'97. pesetas.
- Antonio Franco, 3'44.
- Antonio Carrasco, 5'04.
- Angela Gil, 5'39.
- Alfonso Rodríguez, 6'52.
- Ana María Pujante, 1'78.
- Antonio Galera, 3'91.
- Antonio Alcaraz, 2'84.
- Concepción Martínez, 2'84.
- Francisco Galera, 3'29.
- Francisco López, 2'02.
- Fulgencio Sánchez, 3'26.
- Francisco y Pedro Martínez, 4'21.
- Ginés García, 4'15.
- Josefa Muñoz, 1'78.
- José Alburquerque, 2'37.
- José Ruiz, 16'89.
- José Franco, 8.
- José Sánchez, 1'78.
- Juan Palma, 1'78.
- José Zamora, 2'73.
- José Hernández, 2'50.
- José García, 2'50.
- Juan José Murcia, 3'08.
- José María Sandoval, 2'02.
- Josefa Cayuela, 1'90.
- José Hernández, 2'97.
- Juan Navarro, 1'66.
- José González, 4'15.
- José Ballester, 2'25.
- Juan Serrano, 3'14.
- Jesús Martínez, 3'26.
- Luis Jiménez, 2'37.
- Mariano Gil, 2'49.
- Mariano Martínez, 8'41.
- Mariano Rodríguez, 4'56.
- Salvador Franco, 1'66.
- Viuda de José Pujante, 4'32.
- Ventura Martínez, 3'82.

**ERA ALTA**

- Andrés Pujante, 3'74 pesetas.
- Antonio Ruipérez, 3'56.
- Antonio Gómez, 2'25.
- Ana María Piqueras, 1'78.
- Fulgencio Martínez, 2'67.
- Francisco Pellicer, 5'45.
- Francisco Blanco, 17'44.
- José González, 4'15.
- José Roca, 3'26.
- Juan Antonio López, 3'26.
- Josefa Cordova, 4'15.
- José Amante, 3'32.
- Juan Ibáñez, 11'08.
- Miguel Franco, 3'26.
- Manuel Alcaraz, 2'73.
- María Franco, 3'26.
- Salvador Escudero, 3'85.
- Tomás Cuadrado, 3'22.
- Viuda de Pedro Marcos, 4'45.

**ALBERCA**

- Antonio Vázquez, 9'84 pesetas.
- Antonio Ballester, 1'78.
- Antonio Martínez, 3'85.
- Antonio Garres, 14'52.
- Antonio Parra, 2'07.
- Diego Moreno, 5'63.
- Francisco Ayuso, 3'56.
- Francisco González, 4'51.
- Francisco Palomares, 8.
- Francisco Martínez, 3'56.
- Francisco Ballesta, 2'08.
- Ginés Velasco, 2'08.
- José Bayo, 5'63.
- José Moñino, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Diciembre de 1910.— El Agente, Patricio López.

**Sexta sección.**

Número 668.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA**

**Edicto.**

Don Antonio Ruiz Añenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de arbitrios extraordinarios para el año 1911, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición, y hora de las diez, en la Sala Consistorial.

Abanilla 28 de Marzo de 1911.— El Alcalde, Antonio Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Juan Sánchez.

Número 670.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS**

Don Feliciano Martínez Hernández Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que confeccionado el repartimiento para el 2.º, 3.º y 4.º trimestre sobre urbana ordenado por Real decreto de 5 de Enero último, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de cinco días de ocho á doce y de las trece á las diez y ocho de cada uno á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 28 de Marzo de 1911.— El Alcalde, Feliciano Martínez.

Número 667.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA**

Don Juan Ruiz de Amoraga y Urrea, Alcalde accidental de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial que presido han de ocuparse de la confección de los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término, que han de servir de base á los repartos del próximo año 1912, se invita á los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus casas de bienes por traslaciones de dominio, presenten en las oficinas de Estadística durante el mes de Abril próximo, escritos en papel de la clase 11.ª solicitando se inscriban á sus nombres las fincas que por dicho concepto hayan

adquirido, acompañando á los mismos las cédulas personales y los documentos que acrediten la adquisición de aquéllas, con las notas al menos de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
Calasparra 28 de Marzo de 1911.— Juan Ruiz de Amoraga.

Número 669.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA**

Don Benito López Ruano, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón industrial, mandado formar por circular de 23 de Febrero último, de todas las personas que ejercen profesión, arte, oficio ó comercio, en este término municipal y que ha de servir de base á la matrícula que se forme para el ejercicio entrante de 1912, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan hacer los interesados en el plazo mencionado, cuantas reclamaciones crean justas.

Cieza 23 de Marzo de 1911.— Benito López.

**Octava sección**

Número 664.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

**Requisitoria.**

Victor Egea José, natural de Murcia, de estado viudo, profesión cesante, de sesenta años de edad, hijo de José y de Faustina, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia.

Murcia treinta de Marzo de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Enrique de Iturriaga.—El Escribano, P. H., Francisco Marín.

Número 651.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN**

**Requisitoria.**

San Nicolás Expósito Joaquín, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años de edad, hijo de padres desconocidos, domiciliado últimamente en Puente Tocinos, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, Escribanía del Señor Costa, á responder de los cargos que le resultan.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Número 411.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**

**LA CONCILIADORA**

**MINAS «CARLOS», «DOLORES» Y SUS DEMASIAS**

RELACION de los individuos á quienes se les requiere por esta Sociedad, por tercera y última vez, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, á pesar de haberlos requerido ya, con arreglo á lo que preceptúa el art. 12 del Reglamento, por que se rige la expresada Sociedad.

	Acciones.	Número de los pedidos.	Pesetas.
D. Ignacio Rodríguez Piñera, de Cieza	2	29, 30 y 31	30 »
» Francisco Martí González, de Aguilas, ó sus herederos.	2	30 y 31.	20 »

Murcia 1.º de Abril de 1911.—El Presidente, Antonio Egea Viñas.—El Secretario Contador, Juan González Salón.—El Tesorero, Mariano García Sánchez-Solis.

**Anuncios**

**CAJA DE AHORROS**

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

SITUACION EN 24 DE MARZO DE 1911

Saldo anterior.	Ptas. 14.877.071'69
Imposiciones durante la semana.	344.777'22
Suma.	15.221.848'91
Reintegros.	489.733'34
Saldo.	14.732.115'57

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».